

1 Sobre 13

Fecha: 06.10.17

Proy. 444

<b>DESPACHO PRESIDENCIAL</b> Secretaría del Consejo de Ministros
15 SEP. 2017
Hora: 17:50
Recibido: [Firma]



**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**  
*Ha dado la Ley siguiente:*

**LEY QUE PROMUEVE EL ACCESO Y COBERTURA DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD A LAS TECNOLOGÍAS DE APOYO,  
DISPOSITIVOS Y AYUDAS COMPENSATORIAS**

**Artículo 1. Modificación del artículo 33 de la Ley 29973, Ley General de la  
Persona con Discapacidad**

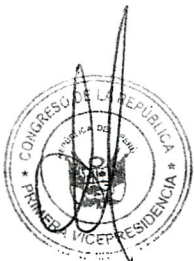
*Modifícase el artículo 33 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con  
Discapacidad, en los siguientes términos:*

**“Artículo 33. Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda  
compensatoria**

33.1 *El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizan la  
disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a  
medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la  
ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y  
rehabilitación, tomando en cuenta su condición socioeconómica,  
geográfica y cultural.*

33.2 *Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación del Seguro  
Social de Salud (Essalud) y los hospitales de los ministerios de  
Defensa y del Interior los proporcionan directamente.*

33.3 *El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con  
Discapacidad (CONADIS), las Oficinas Regionales de Atención a las  
Personas con Discapacidad (OREDIS), y las Oficinas Municipales de  
Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) en el marco de  
las funciones que les asignan en el literal a) del artículo 64 y el literal  
a) del inciso 2 del artículo 69 de la presente ley, elaboran estrategias,  
planes, acciones o cualquier otra herramienta de gestión multianual  
pertinente para lograr el acceso de tecnologías de apoyo, dispositivos  
y ayudas compensatorias para personas con discapacidad.*



33.4 Las herramientas de gestión a las que hace referencia el párrafo 33.3, son elaboradas sobre la base de la evidencia, multisectorialmente y están orientadas a lograr la accesibilidad, dando atención preferente a la investigación, la docencia y el ejercicio profesional en las etapas de diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción.

**Artículo 2. Declaración de necesidad pública y preferente interés nacional**

Declárase de necesidad pública y preferente interés nacional el establecimiento de estudios superiores universitarios y técnicos vinculados al diseño, manufactura, suministro, entrega de servicios, mantenimiento y refacción de vehículos especiales, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayudas compensatorias.


**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Reglamentación**

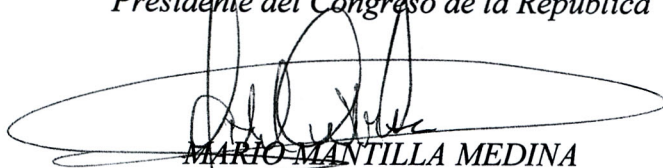
El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de treinta días hábiles contados desde su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de setiembre de dos mil diecisiete.



**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Presidente del Congreso de la República



**MARIO MANTILLA MEDINA**  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

